



Recurso nº 1101/2022 C.A Castilla-La Mancha 75/2022

Resolución nº 1165/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.M.R., en representación de la mercantil EULEN SEGURIDAD, S.A., frente a los pliegos para la contratación del *“Servicio de vigilancia y seguridad en centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Toledo”*, con nº Expediente 2022/007632, y convocado por la Dirección Gerencia de Atención Primaria de Toledo del SESCAM, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Gerencia de Atención Primaria de Toledo del SESCAM, convocó, mediante anuncio de licitación publicado el 16 de julio de 2022, rectificado mediante dos nuevas publicaciones en fechas 3 y 12 de agosto de 2022, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la contratación del *“Servicio de vigilancia y seguridad en centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Toledo”*.

Segundo. Frente a los pliegos, el recurrente interpuso, en fecha 5 de agosto de 2022, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

En su recurso, el impugnante pide que se declare la nulidad del Anexo I del PCAP y cláusulas concordantes de los Pliegos.

Tercero. Con fecha 10 de agosto de 2022 se formula por dicho recurrente escrito en el que desiste del recurso, recibido en este Tribunal el 12 de agosto de 2022, interesando que se archive el procedimiento.



Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de agosto de 2022, acordando la denegación de la medida consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer el presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo y reúne los requisitos para ello exigidos en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurrente impugna los Pliegos de una licitación a la que no ha presentado oferta y el recurso se dirige en exclusiva contra el criterio de adjudicación relativo a la bolsa de horas anual.

Siendo así, el recurso ha de ser inadmitido, pues el recurrente no alega ni mínimamente justifica en qué medida dicho criterio le ha impedido presentar oferta.



Este ha sido el criterio reiterado por el Tribunal, entre otras, en nuestra Resolución 1019/2022, de 7 de septiembre y las que en ella se citan:

“Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que los recurrentes no han presentado proposición, resulta de aplicación la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de la falta de legitimación en estos casos, reflejada, entre otras muchas en la Resolución nº 292/2022, o en la Resolución nº 1149/2021, 9 de septiembre, señalando esta última:

“Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso”.

O también, como señalamos en nuestra Resolución nº 890/2021, de 15 de julio:

“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.



Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005-). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C230/02), señaló: “27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

Siendo ello así, procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. A mayor abundamiento, si el recurso hubiera sido admitido, *quod non*, el procedimiento habría sido archivado a la vista del desistimiento formulado por el recurrente.

En efecto, es reiterada la doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:



“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Toda vez que no se han presentado en el procedimiento terceros interesados, ni reúne la cuestión suscitada los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal si hubiera admitido el recurso, *quod non*, habría apreciado que no existiendo motivos que aconsejasen limitar los efectos del desistimiento, debía aceptar éste y archivar el recurso especial.

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.M.R., en representación de la mercantil EULEN SEGURIDAD, S.A., frente a los pliegos para el contrato del *“Servicio de vigilancia y seguridad en centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Toledo”*, con nº Expediente 2022/007632, y convocado por la Dirección Gerencia de Atención Primaria de Toledo del SESCOAM, archivando el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.